REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**05001 31 03 012 2022 – 00444 - 00**
PROCESO:	**Verbal –R.C.E.-**
DEMANDANTES:	**Salomé Vanegas Triana y Otros**
DEMANDADOS:	**Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y otros**
PROVIDENCIA:	**Auto Interlocutorio 1 1 4 5**
DECISIÓN:	**Inadmite demanda**

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Recibido el expediente del reparto de la oficina judicial y al estudio de su contenido, se observa que los señores GIOVANNY ANDRÉS VANEGAS RAMÍREZ quien actúa en su propio nombre y en representación de su hija menor SALOMÉ VANEGAS TRIANA, NAYELLY VANEGAS TRIANA y ANDRÉS VANEGAS TRIANA quienes actúan a través de apoderado judicial, formulan demanda de trámite verbal por Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de los señores HASLEY YINEIDA VALENCIA ANDRADE, NAUFAL BENITO VALOYES HURTADO y la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Ahora encontrándose a despacho, como es deber de la juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. La demanda con que se promueve todo proceso debe tener una narración fáctica de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y éstas deben estar expresadas con precisión y claridad; esto porque en los hechos nada se dice del valor de los perjuicios que se reclaman en las pretensiones, encontrándose las mismas sin soporte fáctico, tal y como lo dispone el artículo 90 numeral 3º del Código General del Proceso.

2. En la forma dispuesta por el artículo 74 ibídem, se aportará un nuevo poder por los demandantes, mismo que se dirigirá a esta dependencia judicial de manera que no se confunda con otro, incando la clase de proceso que se pretende adelantar y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 5° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022.

3. Para efectos de determinar la competencia, se deberá acreditar que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que ampara el vehículo de placas FQT 912, se expidió en la sucursal de Medellín, en donde conste el lugar y fecha de expedición, número, cobertura, vigencia, tomador, beneficiarios, debiéndose allegar la póliza de responsabilidad con la cual se pretende demandar a la aseguradora.

4. Para la legitimación en la causa por pasiva, se aportará el historial del vehículo de placas FQT 912 causante del accidente, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no suple tal requisito.

5. Agregará un nuevo hecho en donde explique las condiciones geográficas del lugar de ocurrencia del siniestro, las condiciones de la vía, la trayectoria que ejercía el rodante causante del siniestro y demás aspectos relevantes para este Juicio.

6. Para que las pretensiones no se excluyan entre sí, se presentarán como principales, subsidiarias y consecuenciales, según corresponda, dando cumplimiento al numeral 2º del artículo 88 numeral 2° del Código General del Proceso.

7. Para dar cumplimiento al inciso 6º del artículo 25 de la norma procesal vigente, indicará el parámetro jurisprudencial sobre los cuales fundamentan las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.

8. Como para el Despacho no es procedente la conciliación llevada a cabo en la Fiscalía General de la Nación en donde se refería a las lesiones culposas agravadas producidas a las tres (3) personas lesionadas en el accidente de tránsito que da lugar a esta acción y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 ídem, en armonía con el artículo 38 de la ley 640 de 2001, referente a la no acreditación que se agotó el requisito de procedibilidad con los demandados HASLEY YINEIDA VALENCIA ANDRADE, NAUFAL BENITO VALOYES HURTADO y la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme al numeral 2° del artículo 590 ejusdem, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de

CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. ($ 46.710.000,00) previo al decreto de la medida cautelar solicitada; lo anterior, ante el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, pues de no hacerlo se estaría renunciando a esta potestad y en consecuencia sería menester de quien acude a la jurisdicción, presentar la respectiva conciliación extrajudicial.

En conclusión, deberá allegar dentro del término de ejecutoria del presente auto, la caución antes indicada o en su defecto la acreditación de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

9. Tal y como lo establece la circular PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda se deberá presentar en carpetas electrónicas para la correcta conformación del expediente digital, permitiendo que no se fragmente éste y mantenga su integridad como unidad documental; esto es, el poder, la demanda, anexos, pruebas documentales, etc., deben ir cada uno en carpetas separadas.

10. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° de la norma ante dicha, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a la sociedad demandada, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

11. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual- interpuesta por los señores GIOVANNY ANDRÉS VANEGAS RAMÍREZ quien actúa en su propio nombre y en representación de su hija menor SALOMÉ

VANEGAS TRIANA, NAYELLY VANEGAS TRIANA y ANDRÉS VANEGAS TRIANA, en contra de los señores HASLEY YINEIDA VALENCIA ANDRADE, NAUFAL BENITO VALOYES HURTADO y la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca8940090822b7696cfa22dbbc09329732edb865769881be014094dfed13005**
Documento generado en 23/11/2022 09:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica